



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue :

Excmo. Sr. : El Excmo. Sr. primer médico de Cámara de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente :

«Excmo. Sr. : S. M. el Rey se encuentra en estado satisfactorio. La fiebre ha terminado favorablemente.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 2 de abril de 1857.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ciudad-Real á D. Cayetano Bonafox, Secretario del Gobierno de la de Granada.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Rafael Navascués del cargo de Gobernador de la provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificacio le corresponda.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Número 10.—Circular.

Excmo. Sr. : El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue :

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, en que participa que el capitán graduado, teniente, destinado á la quinta compañía del primer batallón del regimiento de infantería Africa, núm. 7, D. Francisco de Córdoba y Velez, no se ha presentado en el mismo en el tiempo que está preñjado, ha tenido á bien resolver que este oficial sea definitivamente dado de baja en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo prevenido en la Real órden de 19 de enero de 1850; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido, con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor .....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en destituir á D. Ramon Campoamor del cargo de oficial primero del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

##### ESPOSICION Á S. M.

Señora : Las clases pasivas tienen señalado un plazo improrogable de cuatro meses, dentro del cual ha de solicitarse precisamente la declaracion del derecho á cesantía, jubilacion, viudedad ú horfandad, para que este no caduque.

El Real decreto de 24 de mayo de 1850 en que así se determina, ha dado y está dando margen á reiteradas reclamaciones, entabladas en su mayor parte por viudas y huérfanos á quienes se priva de sus derechos pasivos, por no haber pedido en tiempo hábil el goce de las pensiones.

Esta falta, Señora, merece cierta indulgencia, como quiera que proviene, por lo comun, de la omision en que involuntariamente suelen incurrir las familias alligadas que pierden con los causantes, el mejor y mas celoso protector de sus intereses, ó de una ignorancia en cierto modo disculpable de las rigurosas prescripciones de la legislacion actual.

La innata clemencia de V. M. no podrá mostrarse indiferente á tan atendibles quejas, que colocan al Gobierno en el caso de proponer á su Real aprobacion una medida reparadora, que llevará, sin la menor duda, el consuelo á numerosas familias, llenas hoy de confianza en la inagotable bondad de V. M. Para conseguirlo no es necesario, por de pronto, aplicar las reglas del derecho comun con el fin de resolver la cuestion principal, ni fijar el tiempo hábil para pedir una pension civil.

Ambas cosas exigen, por su gravedad é importancia, una medida legislativa; por ahora basta la derogacion pura y simple de los dos primeros artículos del mencionado Real decreto, fundada en que, así como los derechos pasivos nacen de leyes especiales, los buenos principios aconsejan en cambio, por identidad de razon, que leyes especiales tambien determinen cuándo deben caducar estos mismos derechos.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de marzo de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Garcia Barzanallana.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantía ó jubilacion; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte pío, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que para hacer reclamaciones de aquella clase fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 24 de mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria —Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Isidro José de Sierra, secretario que fué del ayuntamiento de Jubrique, sobre falsedad de un certificado, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Isidro José de Sierra, secretario que fue del Ayuntamiento de Jubrique:

Resulta de los antecedentes que en 1817 se principió á instruir causa en dicho juzgado contra los alcaldes y tenientes que fueron de Jubrique desde diciembre de 1856 hasta fines del 47, por haber tolerado la estancia en el pueblo de dos reos prófugos condenados á cuatro años de presidio:

Que el juez mandó al secretario de Ayuntamiento del espresado pueblo, que á la sazón lo era Sierra, certificase si en los referidos años figuraban empadronados los prófugos, y certificó, con referencia al padron de riqueza, hallarse insertos en ellos:

Que se previno por el Juzgado no se debia informar por el padron de riqueza, sino por el de vecinos, y en efecto así se realizó certificando el secretario que tambien estaban incluidos en ellos los prófugos:

Que los procesados, en su defensa, solicitaron se cotejase este certificado con los padrones de vecindario, de cuyo cotejo resultó que en varios años no se llevó tal padron de vecindario, y que en otros solo aparecian unas listas ó padrones no autorizados:

Que en este estado se formó causa á Sierra por falsedad; se le llevó preso á Estepona, y se le tomó la indagatoria en 20 de setiembre de 1849:

En su declaracion manifestó que solo en obediencia debida al Juzgado estendió el certificado, teniendo como padrones, para comprobar la exactitud de lo que certificaba, todos los que halló, así como los del vecindario, de los que se forman para los sorteos y se sacan los extractos de las almas, de riqueza y provinciales, donde existen con precision todos los vecinos que deben empadronarse y devengan consumos; que si habia al-

gunos padrones por autorizar, no era suya la culpa, sino del secretario, que fue D. Alejo de Torres, de cuya época habia muchos documentos sin autorizar:

Reconocidos los documentos de la secretaria en virtud del auto de judicial, resultó haber padrones generales del vecindario y de sorteo y riqueza desde 1856 á 1847 inclusive; en 1856 y 57 de consumos; en 58 del vecindario; en 59 consumos y sorteos; en 40, 41 y 42 vecindario; en 43 y 44 riqueza y consumos; en 45, 46 y 47, y en todos ellos se encontraban insertos los espresados reos prófugos; hallándose por autorizar los padrones de 1812 y 48 pertenecientes á los años en que fue secretario D. Alejo de Torres, á los cuales, como á los demas documentos que quedaron sin autorizar, habia que referirse en todas las noticias que se pedian por la superioridad:

Tomóse despues la confesion al procesado y pasó la causa al promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad que á Sierra se imputaba, pues era cierto existian los documentos á que el certificado se referia, y solo podria haber habido por su parte error en considerar como padrones generales de vecindario los que eran especiales, y pidió la absolucion del procesado:

Este presentó, por via de prueba, testimonio de los padrones que existian en dicho pueblo en los años referidos, y de dos acuerdos de ayuntamiento, uno de 20 de enero de 1842 y otro de 9 de febrero de 1848. Del primero aparece que se determinó informar en todos los asuntos en que los tribunales pidiesen informe con arreglo á los padrones que en Secretaria se hallaban, incluso los no autorizados en el tiempo que fué secretario D. Alejo de Torres Gil, á los cuales se les diera en lo sucesivo valor legal. Por el segundo se certifica que tambien se declararon legales como padrones de vecindario los de riqueza formados en los años de 1845 y 44, puesto que aquellos no tenian la competente autorizacion:

En 24 de mayo de 1850 se dictó auto definitivo absolviendo del cargo á Sierra:

Mientras la causa estuvo en consulta, el Gobernador previno al alcalde que formara expediente gubernativo para justificar la separacion de Sierra de su destino de secretario de ayuntamiento. El alcalde reconoció los libros capitulares para comprobar la certeza de los anteriores acuerdos; pero habiendo creido que estaban suplantados, formó la correspondiente sumaria en averiguacion de ello. En dicha sumaria declararon el alcalde, un regidor y el síndico que fueron en 1842. El primero y segundo no recordaron haber dado á los padrones la validez que se pretendia, y afirmaron ser suplantadas las firmas y rúbricas que aparecian al pié del acuerdo; el segundo tambien manifestó no estar hecha por él la cruz con que autorizaba por no saber escribir. De los concejales de 1848 declararon el alcalde, teniente y dos regidores, uno de ellos el síndico. El primero y los dos últimos reconocieron por suyas las firmas del acuerdo, por mas que no recordasen haberse tratado en la sesion de dar validez á los padrones, y el segundo negó el hecho y rechazó la firma y rúbrica que aparecia como suya manifestando ser suplantada.

Reconociéronse por profesores de instruccion primaria los libros capitulares de 1842 y 1848, y declararon que el acuerdo correspondiente al primer año sobre que versa-

ba la sumaria, así como firmas y señales de los concejales estaban suplantadas; que tanto este acuerdo como el de 1848 estaban escritos al parecer por Sierra, aunque con letra algo contrachecha y con tinta mas fresca que los otros; que la firma de teniente alcalde aparecía como intercalada en el último, y era al parecer suplantada, y que la hoja en que está escrito el acuerdo la creían sobrepuesta en el libro, por ser la letra mas pequeña que la de los demas acuerdos, y por estar mucho mas fresca.

Tomóse declaración al procesado, y en ella manifestó ser ciertos los acuerdos referidos, así como las firmas con que los concejales los autorizaron; que él mismo los había escrito; que la diferencia de tintas que se notaba consistía en que cuando se secaban las tintas se les echaba agua:

Acumulóse esta causa á la que se había remitido á la Audiencia, y devuelta que fué al inferior, el promotor calificó de falsos los acuerdos de los años 1842 y 1848, así como el inventario bajo el cual Sierra manifestaba haber recibido los documentos de la secretaría de su antecesor, y pidió contra aquel la pena de quince años de cadena temporal y 100 duros de multa por la certificación sobre que los reos prófugos se hallaban inscritos en los padrones del pueblo, y once años de presidio mayor y otros 100 duros de multa por la falsificación de los acuerdos con las demas accesorias.

El Juez condenó al procesado á 12 años de presidio mayor y 100 duros de multa por la falsificación de los acuerdos, y á 20 años de cadena temporal y 100 duros de multa por el certificado, esto en rebeldía, pues segun se desprende se fugó de su casa donde se hallaba enfermo. En la Audiencia fué absuelto libremente Sierra por la causa del certificado, y condenado á cuatro años de prision menor por el otro delito.

Posteriormente habiéndose presentado Sierra en 19 de julio de 1856, el inferior le absolvió libremente en cuanto al certificado, y de la instancia en lo relativo á los acuerdos de 1842 y 1848. En dicha sentencia llamó el Juez la atención por no haberse pedido autorización para proceder contra Sierra, siendo dependiente del Gobernador, y procesándosele por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

La Audiencia territorial declaró sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se pidiera la autorización correspondiente. Pidióse en efecto, y fué negada por el Gobernador.

Visto el art. 226 y los ocho casos que contiene, en que se impone la pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado que cometiere falsedad, entre otros casos, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido:

Considerando que al certificar el Secretario de Ayuntamiento de Jubrique, D. Isidro José de Sierra, que se hallaban inscritos en los padrones los reos prófugos porque se le preguntaba, pudo cometer un error, teniendo como padrones de vecindario á los que eran especiales; pero que no faltó á la verdad, puesto que lo cierto es que dichos reos permanecieron en Jubrique en los años desde 1836 á 1847 y estuvieron inscritos en los padrones generales y especiales:

Considerando que en lo relativo á la falsificación de acuerdos de Ayuntamientos y suplantacion de firmas de los concejales, á los tribunales de Justicia corresponde exclusivamente su conocimiento, pues de su exclusiva competencia es declarar si es ó no delito un hecho que se denuncia como tal;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en lo relativo á la causa instruida por el certificado, y que se conceda por lo relativo á la falsificación de acuerdos de Ayuntamiento y suplantacion de firmas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Agustín Lozano, alcalde de Estepona, por suponerse abusos en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Estepona, pide autorización para procesar á don Agustín Lozano, alcalde que fué de dicha villa.

Resulta de los antecedentes, que en 30 de mayo de 1856 se presentó ante el juez de primera instancia de dicha ciudad D. Francisco Ortiz Rodríguez, quejándose de que el mencionado alcalde le había recogido la licencia que tenía para uso de armas; que no contento con esto hizo que le registrara en el acto mismo un alguacil; que habiendo ido á la oficina en que se espiden cédulas de vecindad con el objeto de sacar una y marchar á Málaga á quejarse al Gobernador, oyó voces y vió que el alcalde estaba pegando al nacional Luis de Lima; que esten á la cédula se volvió á presentar al alcalde para que la firmase, á lo que se negó, dándole además un empujón que le tiró contra la pared; que despues hizo que se llevase la escopeta que estaba autorizado para usar, y habiéndole pedido recibo de ella se negó á dársela, añadiendo que se lo pediría al Gobernador, que además le llamó, pilló, tunante, pirata y otros dierterios; por último, ofreció informacion sumaria de los hechos denunciados.

Declararon en ella en efecto trece testigos. El primero, Lima, confirma los hechos de haber sido registrado por los alguaciles D. Francisco Ortiz, de haberle negado el alcalde el recibo de la licencia de escopeta; de haber abofeteado al declarante y causándole una lesion en un ojo; de haberse negado á firmar la cédula que pedía Ortiz; de haberle recogido la escopeta y haberle dado un empujón; y por último, que no había oido nada de las injurias de que Ortiz se había quejado. El segundo tampoco oyó ni vió que el alcalde se propasase de palabra ni de obra con Ortiz; presencié la recogida de la escopeta y la negativa del alcalde á dar recibo. El tercero no vió ni oyó nada mas que el alcalde decia á Ortiz que de nada servian los valentones. El cuarto coincide con el anterior. El quinto presencié la recogida de la escopeta y de la licencia; pero no que fuera maltratado de obra ni de palabra, que habiéndose propasado Lima con el alcalde, este le mandó salir de la habitacion, quitán lole el sombrero que tenia puesto y rependiéndole por ello, pero sin causarle lesion alguna. El sexto y sétimo convienen con el anterior en cuanto á la recogida de arma y licencia; pero ni uno ni otro vieron que el alcalde faltase á Ortiz. El sétimo únicamente añade que aquel manifestó á este que no era digno de usar escopeta, pues sabia que había amenazado con ella á D. Antonio Chacon. Tambien asegura ser cierto que el alcalde se negó á dar la cédula de vecindad. El octavo presencié tambien la recogida de la escopeta, pero no que se faltase á Ortiz ni que se maltratase á Lima. El noveno fué uno de los alguaciles que registraron á Ortiz por orden del alcalde, pero no presencié nada de lo demas, porque salió inmediatamente de la sala. El décimo presencié la recogida de la escopeta, pero nada mas. El undécimo conviene con el primero, y añade que él, como secretario de ayuntamiento, dió la cédula á Ortiz. El duodécimo no dió razon de lo que se le preguntaba. El décimotercio fué otro de los alguaciles que registraron á Ortiz, y añade que él fué quien llevó la escopeta, que presencié la negativa del alcalde á dar recibo, y no vió que pegase á Lima. Ninguno de estos testigos dice haber presenciado los agravios de que Ortiz se quejó en su comparecencia, limitándose á manifestar que el alcalde le había obligado á sentarse cogiéndole de la solapa de la chaqueta.

Tambien se mandó que los facultativos informasen acerca de las lesiones que tenia Lima. De esta informacion aparece que tenia una ligera equimosis en un ojo, pero sin ninguna gravedad que exigiera plan curativo, ni le impedia trabajar.

El promotor fiscal opinó, en vista de las diligencias, que los hechos denunciados habían sido cometidos por una autoridad en sus funciones administrativas, y que se pudiese autorizar al Gobernador para proceder. El juez, sin embargo, sobreesayó en la causa

y remitió las diligencias á la audiencia. Este superior tribunal dejó sin efecto el sobreesamiento; devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho, tomándose declaración al alcalde Lozano sobre los particulares enunciados.

Así se verificó, declarando que en un juicio de faltas que se celebró ante él, entre D. Antonio Chacon y Ortiz, aquel acusó á este de haberle amenazado en el campo yendo á caballo y con escopeta; que sorprendiéndole esto, porque no sabia tuviese licencia, hizo que se la presentase y la recogió para entregársela al Gobernador, como lo verificó, advirtiéndole que la escopeta quedaba en el ayuntamiento, y que había procedido así en vista de la Real orden de 25 de marzo de 1856; que habiendo visto al Gobernador despues le manifestó este que dejara pasar unos días y entregara la escopeta á Ortiz; que el acta del juicio celebrado entre Chacon y Ortiz pasó al juzgado á peticion del promotor fiscal, por considerar que las amenazas del segundo al primero constituian delito y no falta, y creyéndole sujeto á un juicio criminal, no le quiso firmar en el acto la cédula de vecindad, hasta enterarse de si debía ó no dársela.

Pidióse por el juez, prévia audiencia fiscal, autorización para proceder, que fué denegada por el Gobernador, de conformidad en lo informado por el Consejo de provincia:

Vista la ley de 5 de febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias en su art. 184, que atribuye á los alcaldes todo lo relativo á la conservacion de la tranquilidad y el orden público, y el 209 en que se previene, que las personas que se sientan agraviadas por las providencias de los alcaldes en los negocios político-gubernativos deben acudir en queja al Jefe político:

Visto el cap. 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos cometidos por empleados públicos contra particulares:

Considerando que al recoger el alcalde á Ortiz la licencia de escopeta lo verificó como encargado de la policia preventiva, y en tal concepto, dentro de sus atribuciones administrativas, y que tuvo fundados motivos para adoptar esta providencia en razon á que se había pasado al juzgado una causa contra Ortiz por amenazas, y creyó que se le debian recoger todas las armas que tuviera en su poder para evitar que se cometiese un delito con ellas:

Considerando que en seguida puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el suceso, y esta autoridad aprobó su conducta, con lo cual cesó su responsabilidad, y que por otra parte estuvo en su derecho al negar la cédula de vecindad á Ortiz, puesto que sabia se hallaba encausado criminalmente:

Considerando que no son aplicables al caso presente las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del tit. 8.º, cap. 8.º, del Código penal relativas á abusos contra particulares. 1.º Porque, como queda dicho, el alcalde de Estepona no se estralimitó de sus facultades. 2.º Porque si se hubiera estralimitado, su correccion correspondería al Gobernador de la provincia.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio para la provision en público concurso de las plazas vacantes de médico y cirujano del hospital provincial de Soria, y considerando que dichas oposiciones, de acuerdo con lo propuesto por la junta de Beneficencia de la referida provincia, han de verificarse en esta corte, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que quede á cargo de V. I. la resolution de todo lo concerniente á dicho público concurso, el cual deberá anunciarse en la Gaceta, y tener efecto bajo las condiciones propuestas por el Consejo de Sanidad del reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente intruido á consecuencia de lo dispuesto en su Real orden de 24 de diciembre próximo pasado, comunicada por el Ministerio de Hacienda, y relativa á las oposiciones que deben verificarse en esta corte para la provision de la plaza vacante de médico-cirujano del hospital de mineros de Almadenejos, se ha dignado resolver que las espresadas oposiciones se anuncien en la Gaceta y tengan el debido efecto, bajo las condiciones propuestas por el Consejo de Sanidad; quedando á cargo de V. I. la resolution de todo lo relativo á dicho público concurso, á fin de que la terna correspondiente pueda remitirse al Ministerio de Hacienda para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con objeto de proporcionar una suma efectiva de 10.000,000 de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta, con arreglo á la instrucion que me he dignado aprobar en este día.

Dado en Palacio á 1.º de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

**Instrucción con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 10 millones de reales efectivos con destino á las obras del Canal de Isabel II.**

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones, que llevarán el coupon pagadero en 1.º de julio de 1857, de la emision autorizada por la ley de 19 de junio de 1855, con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 10.000,000 de reales vellon efectivos; en su consecuencia los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella, podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El día 5 de mayo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una junta compuesta del Ministro del ramo, del Director de obras públicas, un individuo del Consejo de administracion del canal, el Ordenador general de pagos, el abogado consultor y el Jefe del negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregarán al Presidente de la junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metálico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion

3.º La misma junta fijará antes de la subasta el precio mínimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio mínimo acordado por la junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitirán por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como mínimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se re-



ducirá la última á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales en capital y precio se cubriese la su- basta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos, admitiéndose pujas de medio por 100 sobre el precio ofrecido, y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

5.ª Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

- 50 por 100 el 15 de mayo de este año.
- 25 por 100 el 10 de junio.
- 25 por 100 el 10 de julio.

**100**

quedando todo el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo y recibiendo al verificarla de cada uno de ellos las acciones equivalentes, y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán canjeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.ª Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Madrid 1.ª de abril de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe se obliga á tomar . . . . . acciones del Canal de Isabel II al tipo de . . . con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º de abril último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago.

Madrid . . . de . . . . . de 1857.—  
Firma del interesado.

**Articulos de la ley de 19 de junio á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del canal de Isabel II.**

«Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 rs. cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán, además, de un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 5.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones.

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.»

**Artículo 30 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856 por el cual se restablecieron los impuestos de consumos y de puertas.**

«Las referidas especies que contiene la tarifa número 2, solo adularán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses ó en periodos mas cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de ju-

nio de 1855 para el pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II »

Ilmo. Sr.: Con fecha 3 de setiembre último se espidió por este Ministerio una Real orden adoptando las disposiciones oportunas para llevar á efecto, en la parte correspondiente al mismo, la ley de 30 de junio de 1856 relativa á la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales. Muy pocas son las provincias que hasta ahora han correspondido á los deseos y á las esperanzas del Gobierno; y considerando que se pierde con estas dilaciones un tiempo precioso que pudiera aprovecharse en favor de los intereses públicos con algo mas de solicitud, y que los pueblos deben estar preparados con vias de fácil y espedita comunicacion entre sí para cuando nuestras grandes poblaciones y los centros todos de produccion esten unidos por las vias férreas que se hallan en construccion ó en proyecto, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que recuerde V. I. á los Gobernadores de provincia la Real orden citada, advirtiéndoles que no hay diacion que ahora pueda justificarse, toda vez que las Diputaciones provinciales, á quienes incumbe una gran participacion en este importantísimo asunto, se hallan convocadas para la próxima reunion ordinaria del presente año, que debe empezar el dia 10 de abril próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

**BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

**Circular.**

Debiendo verificarse por las señoras de la Junta de Damas de Honor y Mérito, en las iglesias de esta corte, la cuestacion acostumbrada en los dias de Jueves y Viernes Santo, á favor de la Inclusa y Colegio de niñas de la Paz, y habiendo sido invitado por la Excm. Junta Provincial de Beneficencia para promover igual cuestacion en la provincia, he acordado escitar á mi vez el celo de los señores alcaldes á fin de que procuren que en sus respectivos pueblos se pres- ten tambien las señoras á tan piadosa obra, consagrada esclusivamente al alivio de una de las clases mas desgraciadas de la sociedad, encargándoles remitan á la mayor brevedad posible lo que se recauda por tal concepto á la referida Junta provincial de Beneficencia, para que sea dable publicar á tiempo el resultado total de la cuestacion en los pueblos de la provincia, cuando la Junta de Damas publique el obtenido en la corte.

Me prometo del celo de los señores alcaldes, que llenarán este servicio con toda la eficacia que exige tan caritativo objeto.

Madrid 1.º de abril de 1857.—Carlos Marfori.

Habiendo observado que muchos señores alcaldes, al remitir á mi aprobacion las oportunas propuestas para el nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia, no lo verifican de la manera que exigen las disposiciones vigentes sobre la materia, he acordado queden sin curso todas las propuestas que adolecen de ese defecto, debiendo ser repetidas inmediatamente, haciéndose en ternas, á tenor de lo prevenido en Real orden de 27 de octubre de 1852 y sujetándose en un todo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Beneficencia, segun el cual corresponde esclusivamente á mi autoridad el nombramiento de vocales de dichas juntas.

Lo que he dispuesto se publique por circular para que los señores alcaldes que han remitido dichas propuestas con los defectos indicados, se atengan al acuerdo que antecede.

Madrid 1.º de abril de 1857.—Carlos Marfori.

**Negociado 12.—Montes.—Circular.**

He observado que algunos ayuntamien-

tos, al instruir los expedientes para el arriendo de las pastos y otros aprovechamientos de montes de propios ó del comun de vecinos, prescinden de las formalidades prescriptas en las ordenanzas del ramo, disposiciones posteriores, y particularmente de las prevenciones contenidas en la Real orden circular de 9 de febrero de 1856, publicada en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al dia 14 del mismo.

He observado tambien que con frecuencia se separan de las instrucciones que se les dan por este Gobierno al autorizarles, ó al comunicarles la Real autorizacion para los indicados aprovechamientos, y que no se sujetan estrictamente á los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas, redactados por los empleados de montes, falseando aquellas con la adiccion de otras que las modifican esencialmente, con especialidad en los plazos en que han de finalizar las operaciones del aprovechamiento.

Con el fin de evitar los graves perjuicios, que de las indicadas faltas se irrogan en determinados casos, al municipio ó á los particulares, he dispuesto prevenir á las corporaciones municipales y mas particularmente á los señores alcaldes y procuradores síndicos y á los secretarios de ayuntamiento, que en la instruccion de los espresados expedientes se arreglen en un todo á las circulares de este Gobierno en que se recomienda la exacta observancia de las disposiciones vigentes. Tambien les advierto que no confundan con estas las del Reglamento de propios, publicado en los Boletines oficiales correspondientes á los dias 19 y 20 de noviembre último; puesto que los aprovechamientos de pastos y demas de montes estan sujetos á una legislacion especial, y por lo tanto á diferente tramitacion é instruccion sus expedientes.

Madrid 1.º de abril de 1857.—Carlos Marfori.

**Ayuntamientos.**

Se halla vacante la secretaría de ayuntamiento de Robregordo, por renuncia del que la obtenia; distante 15 leguas de la capital. Su dotacion consiste en 1,000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al alcalde del mismo hasta el dia 1.º de mayo próximo en que se hará la eleccion.

En la alcaldía constitucional de Orusco se halla de manifiesto por término de cuatro dias, el amillaramiento formado para el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, durante los cuales se admiten las reclamaciones que se hagan; pasados, no serán oidas.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés celebrará la subasta de los pastos de los prados de sus propios el dia 4 de mayo próximo, en la sala consistorial, de diez á doce de su mañana, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los licitadores en el acto del remate.

**Providencias judiciales.**

Por providencia del Sr. D. Juan de Cárdenas, juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez en primero del corriente se ha mandado se cite, llame y emplace á D. Ignacio Rodriguez para que en el término de nueve dias improrrogables, comparezca en forma á contestar la demanda contra el mismo deducida por doña Ignacia Diaz de Tejeiro, viuda de D. Ramon Martin, vecina de esta corte, sobre pago de cuatro mil diez y nueve reales y cincuenta céntimos, importe de maderas suministradas para la construccion de una casa. Y en su virtud, cumpliendo lo acordado y conforme al artículo doscientos treinta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, se apercibe al D. Ignacio Rodriguez, que si el término señalado trascurriese sin haber comparecido le parará el perjuicio que haya lugar.

**BOLSA**

**EFFECTOS PÚBLICOS.**

**Cotizacion del 2 de abril de 1857 á las tres de la tarde.**

Titulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado 40-55 c. Operaciones á plazo, 41-25 fin próx. ó á vol. á prima de 50 c.

Idem del 3 por 100 diferido, id. no publicado, 26.

Amortizable de primera 11-70. d. Idem de segunda, id. publicado 6-80.

Deuda del personal, idem no publicado 11-10 d.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de 4,000 rs. id. 89-50 sin cup. p. Idem de 2,000 rs., id. 88-50 d. id.

Idem de 1.º de junio de 1851 de 2,000 reales, id., 89-75

Idem de 31 de agosto de 1852 de 2,000 reales, id., 88 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 4 1,900 rs., 8 por 100 anual, id., 108 p.

Idem del Banco de España, id. 150 p.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias, 50-55.

Paris á 8 dias, 5-27. d.

**Plazas del reino.**

Albacete, par.	Lugo, 5/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 p.
Almeria, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 1/4	Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4	Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 1/2	San Sebastian, par.
Castellon.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, 1/4.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

**Entrado por las puertas en el dia de ayer.**

2,225	fanegas de trigo.
5,811	arrobos de harina de id.
430	libras de pan cocido.
9,596	arrobos de carbon.
106	vacas que componen 43,085 libras de peso.
414	carneros que hacen 11,576 libras.

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada . . . . . de 42	á 49	rs. vn.
Algarrobas. de	á 57	rs. vn.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	
16 . . . . .	78
90 . . . . .	80
147 . . . . .	81
60 . . . . .	82
95 . . . . .	83
87 . . . . .	86
210 . . . . .	87

905

Quedan por vender sobre 600 fanegas.

**Precios de artículos al mayor y por menor en este día.**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	48 á 52	20 á 22
Idem de carnero.....	á 24	á 24
Idem de ternera.....	75 á 85	25 á 51
Idem de cerdo.....		
Tocino añejo.....	114 á 118	40 á 42
Idem fresco.....		
Idem en canal.....		
Lomo.....		
Jamon.....	100 á 116	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 22
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...		15 18 21
Garbanzos.....	40 á 50	16 á 18
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	10 á 12
Carbon.....	7 á 8	
Jabon.....	40 á 66	16 á 24
Patatas.....	7 á 8	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 2 de abril de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.**

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	5 s. 0	5 s. 0	26 p. 2 + l.
12 del día.	8 s. 0	10 s. 0	26 p. 5 + l.
5 de la t.	6 s. 0	7 s. 0	26 p. 2 + l.

**PARTE NO OFICIAL.**

**SERVICIOS DE LA GUARDIA CIVIL, SEGUN EL MENTOR DE 24 DE FEBRERO.**

**Primer tercio.** Provincia de Madrid.—Puesto de Valdemoro.—En la noche del 2 del mes próximo pasado, el guardia de dicho puesto Domingo Diez Roldan vió que en una calle de aquella poblacion habia un hombre, y pasando á reconocerle y enterarse de la causa de su caída, observó que era un pordio-ero que, sin duda falto de alimentos y á causa del frío, cayó sin poder articular palabra: acto continuo dió aviso el espresado guardia al sargento, comandante del puesto, el que acudió á prodigarle los auxilios necesarios, conduciéndole al hospital.

**Puesto de Arganda.**—Habiendo ocurrido un incendio en dicha poblacion el día 20 del anterior, acudió inmediatamente al sitio de la desgracia el teniente, jefe de la linea don Miguel Ibañez Lago con la fuerza de su mando, habiéndose distinguido los guardias en apagarlo, por cuyo motivo recibió dicho oficial una atenta comunicacion del alcalde en la que le daba las gracias en su nombre y en el de todo el Ayuntamiento por el buen comportamiento de los individuos; y S. E. se ha enterado con aprecio de este buen servicio.

**Puesto de Canillejas.**—Por los guardias Pablo del Puente y Manuel Vilaboa fué aprehendido el día 19 un criminal que habia causado varias heridas á un sugeto á quien servia como criado, habiéndole puesto á disposicion de la autoridad competente con la navaja que le fué ocupada.

**Provincia de Toledo.**—Puesto de la capital.—El sargento primero D. Rafael Gonzalez de la Calle, con fecha 27 del mes próximo pasado, dijo al subteniente de la compañía lo siguiente:

«Desde los últimos días del mes de enero que fué robado el almacén de Aniceta Alvarez, de esta ciudad, del cual estrajeron como unas 16 arrobas de tocino, manteca y otros efectos, no cesé de practicar indagaciones para conseguir el descubrimiento de los autores de dicho robo, hasta que en el día de ayer tuve la satisfaccion de saber quiénes eran y de los ardides que se habian valido para que de ellos no se sospechase, tales como mantenerse en compañía de algunos

agentes de policia en la misma noche del robo, y despues de verificado éste acompañarlos á los registros que aquellos hicieron en varias casas para descubrir á los criminales. Con dichas noticias me avisté con el comisario de Proteccion y Seguridad pública de esta ciudad, á quien hice referencia de cuanto sabia, cuyo funcionario, con dos celadores y seis vigilantes, me acompañó á practicar algunos reconocimientos, dando estos por resultado la ocupacion de varios efectos de los robados, entre ellos, como unas dos arrobas de tocino y un embase de manteca, que reconoció su dueña, hallado todo en las casas de los criminales, que en número de cuatro fueron aprehendidos y puestos á disposicion de la autoridad competente. Debo hacer á V. presente que tambien se ocupó á los reos algunas fanegas de trigo y harina, cuya procedencia es sospechosa, pues no dieron razon cierta de ella. A este servicio me acompañaron los guardias primeros Manuel Herrero Barrio, Eusebio del Pozo Serrano y José Ronco Fernandez.

Al trasladar al Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo el anterior inserto, el señor coronel, comandante de la provincia, manifiesta que el sargento primero D. Rafael Gonzalez, á pesar de hallarse en aquella capital exento de todo servicio, curándose unas calenturas intermitentes, tenacisimas, y aun no libre del todo de una que el mismo día en que prestó el servicio le habia acometido, se mostró, como siempre, celoso, activo y sagaz; de todo lo que S. E. se ha enterado con satisfaccion, y nosotros llamamos la atencion de todos los individuos del cuerpo para que se fijen en la circunstancia que medió en este robo de acompañarse antes y despues de perpetrarlo los criminales con los agentes de policia con el fin de ocultar su delito: estos subterfugios deben tenerse muy presentes, pues continuamente, del mismo modo ó parecidos, los emplearán para cometer sus fechorias, debiendo ejercerse siempre sobre los sospechosos la mas constante vigilancia.

**Puesto de Oropesa.**—Por el cabo, comandante de dicho puesto, Genaro Flores y el guardia Manuel Gonzalez Aulló, fueron aprehendidos el día 19 cuatro ladrones que en la misma noche hicieron un robo de reses de bastante consideracion.

**Provincia de Segovia.**—Puesto de Boceguillas.—El día 22 del mes próximo pasado, en el pueblo de Castillejo, aprendió el teniente, jefe de la linea D. Juan Delatre, á un criminal que habia cometido un robo, habiéndole ocupado la mitad de la cantidad robada, que recobró su dueño, y el reo fue puesto á disposicion del señor juez de primera instancia del partido.

**Segundo tercio.**—Provincia de Lérida.—Puesto de Pons.—Habiendo ocurrido un horroroso incendio en dicha poblacion en la madrugada del 19, acudió inmediatamente al sitio de la desgracia el cabo primero Melchor Rodriguez con la fuerza de su mando, trabajando en union de los vecinos hasta conseguir la completa estincion, por lo que quedaron muy agradecidos los dueños de la casa incendiada; de cuyo servicio se ha enterado con aprecio el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo.

**Puesto de Agramunt.**—Por el sargento segundo Pedro Maria Alvarez, jefe de dicha linea, acompañado del cabo, comandante del puesto de Sanahuja, y guardias del mismo, Ramon Palacios, Lorenzo Ogando y Gabriel Cañellas, fueron aprehendidos tres criminales que habian cometido un robo y ademas una mujer cómplice en el mismo: de este servicio se ha enterado S. E. con satisfaccion.

**Tercer tercio.**—Provincia de Córdoba.—Puesto de Aguilar.—Noticioso el sargento, comandante de dicho puesto, de que en la tarde del día 8 del mes próximo pasado habia sido asaltada y robada una casa de dicha poblacion, practicó las averiguaciones correspondientes, dando el resultado de aprehender á los ladrones, ocupándoles parte de la cantidad robada, que fué devuelta á su dueño, cuya captura la verificó el mencionado sargento acompañado del guardia Julian Facón.

**Puesto de Villanueva del Rey.**—Por el cabo segundo Juan Ojeda Garcia, comandante del puesto y la fuerza de su mando, fueron aprehendidos el día 11 del anterior dos criminales que habian perpetrado un robo.

**Puesto de Hinojosa.**—El cabo segundo Manuel Fernandez Serrano y guardias Mariano Corral, Camilo Tolosa y Vicente Seva capturaron el día 9 tres autores de un robo de maderas en la ermita de Nuestra Señora de la Guía, poniéndoles á disposicion de la autoridad competente.

**Cuarto tercio.**—Provincia de Alicante.—Puesto de Altea.—El Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo ha recibido la comunicacion cuyo contenido es el siguiente:

«Excmo. Sr.: En la mañana del 31 de diciembre último, y al tiempo de hallarme con toda mi familia oyendo misa, fué robada mi casa-habitacion, situada en la partida de San Jorge, término y jurisdiccion de esta villa de Altea, provincia de Alicante: las sospechas, ó mejor dicho la conviccion de quién era el autor de dicho robo, recayeron en mi criado de labor por haber desaparecido en el propio día. Desde el momento que el cabo primero Pedro Mezquida Ortolá, comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa, tuvo noticia de lo ocurrido, se puso en movimiento con el destacamento de su mando en persecucion del autor de dicho robo, el que á pesar de las mas activas y eficaces diligencias, no pudo ser capturado por de pronto, á beneficio sin duda de haber ocultado al tiempo de entrar á servir en mi casa el verdadero pueblo de su domicilio; mas incansable el referido cabo en continuar sus pesquisas é indagaciones por último, y despues de tres días de persecucion, acompañado de dos guardias logró la captura del espresado en el lugar de Sella y Mirarrosa, partido judicial de Dénia, ocupándole al propio tiempo 71 duros en metálico, que era parte de la cantidad robada por el mismo en mi casa, y ademas una escopeta, verificando en seguida la aprehension de otro cómplice del mismo, á quienes ha puesto á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de este partido, despues de entregarme las referidos 71 duros. Agradecido yo por mi parte á tan relevante servicio, que tanto honra al referido cabo como al distinguido cuerpo á que pertenece, fué mi voluntad remunerarle con una gratificacion en metálico que le recompensara los gastos que no podia menos de habersele ocasionado en la práctica de todas las operaciones que le fueron precisas para conseguir el fin que se propuso; mas habiéndose negado abierta y rotundamente á recibirla, ni menos querido aceptar un refresco, he considerado oportuno elevar este suceso al superior conocimiento de V. E. para que, enterado, se sirva apreciarlo en lo que vale, y aud si le es posible recompensar un servicio tan relevante y desinteresado como el que en la ocasion presente ha prestado el cabo Mezquida y sus compañeros que cada día se hacen mas acreedores al aprecio público.

Dios guarde á V. E. muchos años. Altea 18 de febrero de 1857.—Salvador Riera y Zaragoza.»

De cuyo contenido se ha enterado con satisfaccion el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, dando las gracias al individuo á quien se refiere el anterior inserto.

**Quinto tercio.** Provincia de Pontevedra.—Puesto de Cambados.—El Sr. Vizconde de Vistalegre, residente en la villa de Villagarisa, fué asaltado por dos hombres á las doce de la noche del 4 del anterior en el puente nombrado tambien de Vistalegre en ocasion que se retiraba del Circo, acompañándole su criado, y le despojaron de la capa, sombrero y gaban, una saboneta reloj de oro con igual cadena, valor de 3,000 reales, un baston de 240, y 360 en monedas de oro y plata, causándole algunas lesiones en la cara y en una mano, y dejándole con la ropa interior únicamente: de este suceso tuvo conocimiento el cabo Juan Rodriguez Gonzalez, comandante del puesto de Cambados, y se trasladó inmediatamente á Villagarisa acompañado de los guardias Juan Pombo y Manuel de Cores; y avistándose con el Sr. Vizconde, manifestó no haber conocido á los criminales: seguidamente interrogó al criado el referido cabo y notando no habia sido maltrato por los ladrones, y haciéndole varias preguntas que no satisfizo, le indujo á creerle cómplice; y pasando á hacer averiguaciones, resultó efectivamente, y fué puesto á disposicion de la autoridad, así como los ladrones, rescatando el reloj,

parte del dinero y las prendas, que recobró el Sr. Vizconde. Al participar al Excmo. señor Inspector general del Cuerpo en la provincia este servicio, manifiesta que su resultado ha sido debido al celo del cabo Rodriguez, el cual, con la vigilancia que ejerce en su demarcacion, no se comete delito cuyos autores no sean sometidos inmediatamente á la accion de los tribunales: de todo lo que S. E. se ha enterado con satisfaccion, dando las gracias al mencionado cabo.

**Sétimo tercio.** Provincia de Granada.—Puesto de Albuñol.—El señor comandante militar de dicho punto, con fecha 10 del anterior, dijo á S. E. lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los servicios importantes y de consideracion que de toda especie está prestando en este punto el cabo segundo del cuerpo del digno cargo de V. E., Angel Enciso Nieto, con la fuerza á sus órdenes, situada en esta villa desde que se estableció este puesto por segunda vez en el año último, creo, Excmo. Sr., son dignos de llamar la superior atencion de V. E., cual sucede así á los honra los habitantes de este canton, poniendo los criminales capturados bajo el fallo de la ley, corroborándolo con los que recientemente acaba de prestar en los días 5 y 8 del que cursa, capturando un ladrón fugitivo desde el año de 1851, que se fugó con otro consorte de su mismo crimen de la cárcel de esta villa, y descubriendo con su decidido celo é interés dos desertores del ejército, pertenecientes á los años 1845 el uno, y el otro al de 1847, como se comprobó por mi autoridad en las primeras diligencias que acto continuo practiqué. Si á hacer relato fuera, Excmo. Sr., estensamente á los servicios prestados por este cabo, creo seria cansar demasiado la superior atencion de V. E.: solo si me concreto, Excmo. Sr., en honor á la justicia, como jefe de las armas de este canton, que me cabe la satisfaccion de que el mencionado cabo se ha hecho acreedor á la elevada consideracion de V. E., satisfecho que tal comportamiento y honradez elevan la brillante institucion á que pertenece á la altura en que se encuentra, rogando á V. E. por mi parte se digne tomar en consideracion esta manifestacion mia, y haga de ella el uso que la acreditada administracion de justicia de V. E. considere para estímulo de los compañeros del cabo Enciso, que por sus brillantes cualidades se ha hecho acreedor á ello.»

De cuyo contenido se ha enterado S. E. con satisfaccion.

**Provincia de Almería.**—Puesto de Doña Maria.—El alcalde del pueblo de Escullar, con fecha 6 del mes próximo pasado, dirigió una comunicacion al Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo, manifestándole los muchos y buenos servicios prestados en dicho pueblo y su término por la Guardia civil del puesto referido, y con particularidad por el sargento segundo Manuel Gonzalez, que lo manda, quien con el mayor celo y actividad vela por la tranquilidad é interés de aquellos vecinos, que á su esmerado cuidado y vigilancia se debe que la recoleccion del fruto de aceite, ramo que constituye la principal riqueza del país, se haya verificado sin haberse notado por los propietarios el mas leve robo de aceituna, que en otros años ha sido inevitable, como tambien la custodia y conservacion del monte; y por último, el orden y tranquilidad del pueblo, que al menor aviso de la autoridad se ha presentado la fuerza á prestar cuantos servicios han sido necesarios para sostenerlo. De todo lo que se ha enterado S. E. con sumo gusto por el buen comportamiento que observan sus subordinados, no dudando continuarán velando por la seguridad y tranquilidad de los pueblos que se hallan á su cuidado.

**Octavo tercio.** Provincia de Leon.—Puesto de Boñar.—Por el sargento segundo Agustin Barbon, comandante de dicho puesto, y los guardias Manuel Vega Gonzalez y Agustin Acebedo, fueron aprehendidos el día 11 del anterior tres criminales que habian cometido un robo, ocupándoles los efectos robados, que recobró su dueño.

MADRID: